

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 1100131030-01-2021-00122-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. De tal omisión dan cuenta las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con los números: FT14-91929, FT14-91949, FT14-91980, FT14-91993, FT40-6220, FT40-6221, FT60-60037, FT40-6219, FT14-92075, FT14-92076, FT14-92096 y FT40-6233¹.

Véase que los documentos aportados, adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha.

Nótese que, respecto al último de los requisitos aquí enunciado, la certificación emitida por la compañía Facture SAS como proveedor tecnológico del demandante, no corresponde al acuse de recibido contemplado en el Decreto 1625 de 2016.

Al respecto de los anteriores requisitos, los tribunales superiores a nivel nacional se ha indicado que:

¹ Archivo Digital 03Anexos Folios 1 a 12.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

“La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasmada en la guía de transporte de la empresa de correo certificado⁸ y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución.

- En la facturación electrónica. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. Después, el inciso 3° del parágrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020, derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia”².

En otro pronunciamiento el superior jerárquico indicó que:

“(…)por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.

(…)Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la a quo, de acuerdo con el numeral 2° del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo³, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub-lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 ibídem, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario. Afírmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta

² Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Civil-Familia M.P. Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero. 26 de octubre de 2020. Expediente 17-001-31-03-004-2020-00145-02

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley 4 señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso”³.

Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia el Decreto 1625 de 2016.

Colofón de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 53 de fecha 08/06/2021

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil- Dr. Julián Sosa Romero. 25 de marzo de 2021, Expediente 110013103005202000089 01